



San Andrés, Isla, Treinta y Uno (31) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 88001-3103-002-2021-00058-00.  
**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS VALORES.  
**DEMANDANTE:** SAI TUGS SAS.  
**DEMANDADOS:** BANCO DE BOGOTÁ AGENCIA SAN ANDRÉS LTDA / BANCO DE BOGOTÁ S.A. (CASA PRINCIPAL).  
**SENTENCIA No.** 019-2022.

### 1. OBJETO

Procede el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Andrés, Isla a dictar sentencia dentro del Proceso Verbal Sumario de Cancelación y Reposición de Títulos Valores instaurado por la Sociedad SAI TUGS SAS, identificada con el NIT No. 901206622-5, a través de apoderado judicial, contra la Sociedad BANCO DE BOGOTÁ AGENCIA SAN ANDRÉS LTDA / BANCO DE BOGOTÁ S.A. (CASA PRINCIPAL), identificada con el NIT No. 860002964-4.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. HECHOS:

De la demanda se desprenden los hechos origen de la litis, así:

**“...PRIMERO:** El día 29 de abril del año 2019, el Banco de Bogotá Oficina 540 SAN ANDRÉS, expidió el Certificado de Depósito a Término No. 010966729 con fecha de apertura o expedición 29 de abril del año 2019, con vencimiento el 29 de abril del año 2020, por el valor nominal de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$600.000.000), radicado a favor de mi mandante.

**SEGUNDO:** Con fecha 10 de septiembre del año 2020, mi representada dio el aviso de la pérdida y/o extravió del título al Banco Bogotá Agencia San Andrés.

**TERCERO:** El día 31 de julio del año 2020, mi poderdante perdió el título, por lo cual se acercó ante la autoridad respectiva a colocar la denuncia del caso, del cual se anexa constancia.

**CUARTO:** Actualmente mi defendida desconoce el paradero del C.D.T. extraviado.

**QUINTO:** El señor GONZALO HOWARD DAVIS, identificado con cédula de ciudadanía número 15.241.970, mayor y vecino de esta ciudad, en calidad de Representante Legal de la empresa SAI TUGS S.A.S. identificada con Nit. No. 901206622-5 y matrícula 40853, realizó en el diario LA REPÚBLICA de fecha 26-27 de septiembre del año 2020, la publicación ordenada por el inciso segundo del artículo 398 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Que, mediante oficio con fecha de radicado, 10 de septiembre del año 2020, mi representada solicito al Banco de Bogotá Agencia San Andrés, la cancelación y reposición de título valor que nos ocupa, anexando para ello constancia de extravió y copia del aviso de publicación en diario de circulación nacional.

**SÉPTIMO:** A pesar de haber vencido el término previsto en el inciso tercero del artículo 398 del mismo Código, sin que se presentara oposición, la entidad bancaria no ha ordenado la reposición del mencionado título.

**OCTAVO:** Que en respuesta de la solicitud detalla en el hecho sexto, el Banco de Bogotá Informa que para autorizar la cancelación del título valor en referencia no es procedente dar la autorización, pues como establece en el numeral IV de la Circular VR-4793 de fecha 13 de septiembre de 2013, cuando la cuantía del CDT sea superior a \$100.000.000, la cancelación y reposición debe llevarse a cabo a través de proceso judicial.”

Expediente: 88001-3103-002-2021-00058-00.

Demandante: Sai Tugs SAS.

Demandados: Banco de Bogotá Agencia San Andrés Ltda / Banco de Bogotá S.A. (Casa Principal).

Referencia: Proceso Verbal Sumario de Cancelación y Reposición de Títulos Valores.

## 2.2. PRETENSIONES:

Con base en los anteriores hechos, mediante el procedimiento de Cancelación, Reposición y Reivindicación de Títulos Valores previsto en el Artículo 398 del CGP, la parte actora formuló las siguientes pretensiones:

**“PRIMERO:** Se declare la existencia del Certificado de depósito a término fijo (CDT) No. 010966729 por valor de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$600.000.000) a favor de GONZALO HOWARD DAVIS, identificado con cédula de ciudadanía número 15.241.970, mayor y vecino de esta ciudad, en calidad de Representante Legal de la empresa SAI TUGS S.A.S. identificada con Nit. No. 901206622-5 y matrícula 40853, **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordene al Banco de Bogotá Agencia San Andrés y/o Banco de Bogotá Casa Principal, establecimiento bancario legalmente constituido, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, por intermedio de su representante legal, la cancelación del Certificado de Depósito a Término No. 010966729 con fecha de apertura o expedición 29 de abril del año 2019, con vencimiento el 29 de abril del año 2020, por el valor nominal de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$600.000.000), radicado a nombre de SAI TUGS S.A.S, identificada con Nit. No. 901206622-5, toda vez que desde el día 10 de septiembre del año 2020, mi representada dio el aviso de la pérdida y/o extravió del título al Banco Bogotá Agencia San Andrés desde el día 10 de julio de 2020 y el título se encuentra vencido desde el día 29 de abril del año 2020 junto con su prórroga si fuera del caso. **TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la misma entidad bancaria cancelar el título valor por valor de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$600.000.000) a favor de SAI TUGS S.A.S. identificada con Nit. No. 901206622-5 y matrícula 40853, representada legalmente por el señor GONZALO HOWARD DAVIS. Pacheco Gordon Bryan Avenida Circunvalar Km 7 Schooner Bight Teléfonos: Celular 3102540637 e-mail: pgbjuridico@gmail.com Página 4 de 5 Abogado **CUARTO:** Que se ordene el pago de los intereses que se hubieran causado desde el día de la constitución del título hasta la fecha de su cancelación efectiva. **QUINTO:** Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la parte demandante depositen, a disposición del juzgado, el importe del título como lo establece la Ley.”

## 2.3. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES:

Al expediente, se allegaron las siguientes:

### 2.3.1. DEMANDANTE:

2.3.1.1. Anexo denominado “EXTRACTO DE LA DEMANDA DE QUE TRATA EL NUMERAL 7° DEL ARTÍCULO 398 DEL CGP”.

## 3. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante auto No. 0355 del 30 de Septiembre de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia y se otorgó el término de cinco días para subsanar los vicios que presentaba. La parte demandante corrigió oportunamente los yerros del escrito inaugural y en consecuencia, el Despacho admitió la demanda mediante Auto No. 0366 del 11 de Octubre de 2021, en virtud del cual se ordenó: (i) notificar y correr traslado al extremo pasivo, con el fin de que ejerciera su derecho de contradicción y defensa y (ii) Publicar por una vez, en un diario de amplia circulación nacional (Diario el Tiempo o El Espectador), el extracto de la demanda que fue anexado al escrito genitor, entre otras.

Posteriormente, mediante providencia del 18 de Enero de 2022, entre otras, se ordenó a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, cumplir con la carga procesal que se le impuso, tendiente a que se acredite la vinculación en legal forma de la Sociedad BANCO DE BOGOTÁ AGENCIA SAN ANDRÉS LTDA / BANCO DE BOGOTÁ S.A. (CASA PRINCIPAL). Asimismo, en proveído del 31 de Enero de 2022, se requirió nuevamente al

Expediente: 88001-3103-002-2021-00058-00.

Demandante: Sai Tugs SAS.

Demandados: Banco de Bogotá Agencia San Andrés Ltda / Banco de Bogotá S.A. (Casa Principal).

Referencia: Proceso Verbal Sumario de Cancelación y Reposición de Títulos Valores.

extremo activo en el mismo sentido, pero en esta oportunidad, bajo los apremios del Artículo 317 del CGP.

A través de mensaje de datos de fecha 22 de Octubre de 2021 remitido a las direcciones electrónicas "[jds540@bancodebogota.com.co](mailto:jds540@bancodebogota.com.co); [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co)"<sup>1</sup>, la parte demandante remitió al extremo pasivo copia del auto admisorio de la demanda y el traslado pertinente, pudiendo constatarse de la cadena de correos que el destinatario tuvo acceso efectivo a la misiva en comento, cuando menos, desde el 10 de Febrero de 2022<sup>2</sup>, en consecuencia, la notificación se entendió realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje y el término de diez (10) días que fue otorgado para ejercer el derecho de contradicción y defensa, corrió entre el 16 y de Febrero y el 1° de Marzo de 2022. Luego, mediante correo electrónico del 25 de Febrero de 2022, la parte demandante aportó al Despacho constancia de cumplimiento de las diligencias de notificación personal, entre las cuales, aportó una contestación de la demanda<sup>3</sup> signada por quien se anunció como apoderada general del Banco de Bogotá, Doctora Adriana Lucia Villanueva Angulo.

Finalmente, conforme lo consagrado en el inciso 7° del Artículo 398 del C.G.P., la parte demandante realizó la publicación de un extracto de la demanda en un periódico de amplia circulación por el término indicado en la Ley.

#### 4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante correo electrónico del 25 de Febrero de 2022, esto es, dentro del término de traslado del escrito genitor, la parte demandante aportó una contestación de la demanda, signada por la apoderada general del Banco de Bogotá S.A., la cual a su vez fue remitida por la accionada al correo electrónico institucional de esta célula judicial el día 22 del mes y año citados fuera del horario judicial (17:47), en la cual, en síntesis, el extremo pasivo omite emitir pronunciamiento expreso sobre los hechos compendiados en el escrito genitor como sustento de las pretensiones de la parte actora y en su lugar, manifiesta expresamente que: ***“...no se plantea oposición alguna a las pretensiones de la demanda, toda vez que para que el beneficiario pueda hacer valer el derecho contenido en el CDT, requiere presentar el original del documento, y como el demandante aduce la pérdida o extravío en los hechos de la demanda, puede recurrir a los trámites propios de este proceso para lograr que mediante sentencia se decrete la cancelación y reposición del CDT en ciernes...”*** (Énfasis del Despacho); adicionalmente, en la pieza procesal en mención la parte accionada admite la expedición por su parte del CDT No. 010966729 el pasado 29 de Abril de 2019 en favor del extremo activo, por valor de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 600'000.000), siendo, según su decir, su fecha próxima de vencimiento el día 24 de Abril de 2022.

#### 5. CONSIDERACIONES

##### 5.1. COMPETENCIA:

Este Despacho Judicial es competente para asumir el conocimiento de la presente demanda de Cancelación y Reposición de Título Valor según las reglas de competencia por el factor territorial, pues en este caso concurre el fuero contractual (lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones) previsto en el numeral 3° del Artículo 28 del Código General del Proceso. Asimismo, este ente judicial es competente para conocer el presente trámite judicial por tratarse de un Proceso de Mayor Cuantía, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del Artículo 26 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 20 *ibidem*.

<sup>1</sup> El correo electrónico [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co) está dispuesto en la Página Web del ente societario demandado<sup>1</sup> como dirección de notificaciones judiciales, por lo que se estima procedente surtir el trámite de notificación personal del extremo pasivo por su conducto conforme lo dispone el Artículo 8, parágrafo 2, del Decreto 806 de 2020.

<sup>2</sup> Fecha en que la Gerente de la Oficina del Banco de Bogotá en San Andrés y Providencia, Señora Cindy Janine Franco Arango, redireccionó el mensaje a la gerencia.

<sup>3</sup> Documento que se presume auténtico al tenor de lo preceptuado en el Artículo 244 del CGP.

Expediente: 88001-3103-002-2021-00058-00.

Demandante: Sai Tugs SAS.

Demandados: Banco de Bogotá Agencia San Andrés Ltda / Banco de Bogotá S.A. (Casa Principal).

Referencia: Proceso Verbal Sumario de Cancelación y Reposición de Títulos Valores.

## 5.2. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico planteado en este asunto es determinar si se cumplen los presupuestos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para la procedencia de la acción de Cancelación y Reposición de Títulos Valores promovida ante este ente judicial por la Sociedad SAI TUGS SAS contra la Sociedad BANCO DE BOGOTÁ AGENCIA SAN ANDRÉS LTDA / BANCO DE BOGOTÁ S.A. (CASA PRINCIPAL) y en ese sentido, si es viable disponer en este escenario judicial la cancelación del Certificado de Depósito a Término (CDT) No. 010966729 constituido el 29 de Abril de 2019 por valor de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600'000.000) y como consecuencia de ello ordenarle a la accionada que consigne a órdenes de este ente judicial y por cuenta de esta litis el importe del citado título valor con los intereses generados sobre el mismo desde su constitución o en su defecto la reposición del referido instrumento negociable.

**5.3. TESIS:** La tesis que defenderá el Despacho es que las pretensiones de la demanda deben salir avantes en lo referente a la cancelación del título valor en que se cimienta la acción, toda vez que del análisis conjunto de los elementos de juicio arrojados al plenario emerge de forma diáfana: (i) la existencia inicial del Certificado de Depósito a Término Fijo (CDT) No. 010966729 por valor de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 600'000.000) a favor de la Sociedad SAI TUGS S.A.S., (ii) el posterior extravío del referido título valor, y (iii) la tenencia legítima del instrumento negociable por parte del ente societario demandante (legitimación por activa).

No obstante a lo anterior, en lo que respecta a la pretensión orientada a que se disponga la consignación a órdenes de esta célula judicial y por cuenta de este litigio del importe del Certificado de Depósito a Término materia de la litis junto con sus intereses, la misma será despachada desfavorablemente, en el entendido que no se verifican los presupuestos exigidos para ello en el Artículo 398 inciso 13 del CGP, por lo que en su lugar se dispondrá la reposición del aludido título valor en favor del extremo activo.

## 5.4. MARCO NORMATIVO DE LA DECISIÓN:

El Juzgado procede pues a resolver este asunto atendiendo el acervo probatorio existente en el plenario, partiendo de la base conceptual del título valor en que se cimienta la acción, respecto del cual es necesario señalar que, según las voces del inciso 1° del Artículo 1393 del Código de Comercio: *“Se denominan depósitos a término aquellos en que se haya estipulado, en favor del banco, un preaviso o un término para exigir su restitución...”*, de lo que se infiere que quien constituye un CDT no podrá redimir su valor o exigir a la entidad bancaria donde se constituyó dicho título el reintegro de su importe hasta tanto arribe la fecha de vencimiento concertada entre los extremos cambiarios, a falta de la cual *“...se entenderá que no será exigible antes de treinta días”* según emana del tenor literal del inciso 2° de la norma mencionada.

Frente a lo anterior, es pertinente indicar que a través de la Resolución No. 10 del 30 de Enero de 1980, la otrora Junta Monetaria del Banco de la República dictó ciertas medidas referentes a los Certificados de Depósitos a Término, estableciendo como características de los mismos en el Artículo 1° que: *“Los Certificados a Término de que trata el presente artículo, tendrán las siguientes características: a) Nominativos<sup>4</sup> b) De libre negociación c) Plazo no inferior a 3 meses d) **Irredimibles antes de su vencimiento...**”* (Resaltado propio), coligiéndose de contera que uno de los rasgos distintivos del título valor objeto de examen en lo referente a la exigibilidad de la obligación que incorpora es el de no poderse obtener la restitución del valor depositado hasta surtirse el preaviso o el vencimiento de su plazo, conforme se indicó en precedencia; aunado a ello, el Parágrafo de la referida disposición prevé: *“Los Certificados de Depósito a Término que no se rediman a su vencimiento, se entienden prorrogados por un término igual al inicialmente pactado”*, por lo que se tiene que, salvo disposición expresa en contrario de las partes al momento de su constitución o durante

<sup>4</sup> Artículo 648 Código de Comercio: *“El título-valor será nominativo cuando en él o en la norma que rige su creación se exija la inscripción del tenedor en el registro que llevará el creador del título. Solo será reconocido como tenedor legítimo quien figure, a la vez, en el texto del documento y en el registro de éste”*.

Expediente: 88001-3103-002-2021-00058-00.

Demandante: Sai Tugs SAS.

Demandados: Banco de Bogotá Agencia San Andrés Ltda / Banco de Bogotá S.A. (Casa Principal).

Referencia: Proceso Verbal Sumario de Cancelación y Reposición de Títulos Valores.

la relación cambiaría, si al expirar el plazo del CDT el constituyente no redime su importe, se entiende prorrogado o renovado automáticamente el mismo por un plazo igual al convenido.

Ahora bien, como título valor que es, el Certificado de Depósito a Término debe cumplir los atributos propios de los instrumentos negociables a saber: i) Literalidad, ii) Autonomía, iii) Legitimación e iv) Incorporación, exigiendo este último la presentación o exhibición del título para exigir el cumplimiento de la obligación o derecho que emana del mismo, frente a lo cual el Artículo 619 del Código de Comercio establece: **“Los títulos-valores *son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*”** (Subrayas fuera del texto) y el Artículo 624 inciso 1° ibidem reitera: **“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo...”**.

Discurrido lo anterior, se estima prudente señalar que ante las diferentes situaciones que pueden presentarse durante el tráfico jurídico y/o en el marco de las relaciones comerciales, el Legislador fue consciente que los títulos valores pueden sufrir, total o parcialmente, deterioro o destrucción que imposibilite su normal circulación o el ejercicio de la acción cambiaria que de ellos deriva, sumado a que pueden ser extraídos del poder del tenedor legítimo o se le pueden extravíar a este último, por lo que, en aras de zanjar esas eventualidades, consagró las herramientas jurídicas idóneas para que el legítimo tenedor pueda obtener la cancelación, reposición o reivindicación del título, todo ello con miras a que pueda exigir el cumplimiento del derecho a su favor.

El Artículo 803 del Código de Comercio establece que: **“*Quien haya sufrido el extravío, hurto, destrucción total de un título-valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste, y en su caso la reposición*”** (Subrayas y negrillas fuera del original); por su parte, el Artículo 398 del CGP consagra en la actualidad el procedimiento que debe surtirse cuando una persona haya **“...sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor...”**, para lo cual establece un trámite que puede surtirse directamente ante la entidad o persona emisora del referido título, y otro, ante autoridad judicial, advirtiéndose que el primer decurso no constituye requisito de procedibilidad para acudir al segundo.

De acuerdo con el inciso 8° de la última disposición legal citada en el acápite que precede: **“Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, *si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio*”** (Énfasis del Despacho); así mismo, el inciso 13 de la misma disposición establece que **“*Si el título ya estuviere vencido o venciere durante el procedimiento, el actor podrá pedir al juez que ordene a los signatarios que depositen, a disposición del juzgado, el importe del título*”** (Resaltado fuera del original), norma ésta última de la que emana que para que pueda solicitarse que se ponga a disposición del ente judicial de conocimiento el importe del título valor, es menester que previo a la iniciación del trámite judicial o durante el curso del mismo se haya vencido el instrumento negociable.

## 5.5. CASO CONCRETO:

La Sociedad SAI TUGS SAS instauró demanda contra el BANCO DE BOGOTÁ S.A., para que mediante los trámites del presente Proceso Verbal Sumario se ordene la cancelación y pago del importe del Certificado de Depósito a Término (CDT) No. 010966729 con fecha de constitución o expedición 29 de Abril del año 2019 y vencimiento inicial el 29 de Abril del año 2020, así como los intereses causados sobre el mismo.

Durante el término de traslado de la demanda a la Sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A., si bien ésta arrimó a las foliaturas escrito en aras de ejercer su derecho de contradicción y defensa, en el mismo no efectuó pronunciamiento expreso sobre los hechos enlistados en el escrito genitor como sustento de las pretensiones de la parte actora, contrariando con ello lo normado en el numeral 2° del Artículo 96 del CGP, en virtud del cual: **“La contestación de la demanda contendrá: (...) 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las**

Expediente: 88001-3103-002-2021-00058-00.

Demandante: Sai Tugs SAS.

Demandados: Banco de Bogotá Agencia San Andrés Ltda / Banco de Bogotá S.A. (Casa Principal).

Referencia: Proceso Verbal Sumario de Cancelación y Reposición de Títulos Valores.

razones de su respuesta. **Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho...** (Negrillas del Despacho), ergo, refulge palmario que en el asunto de marras se configuran los presupuestos necesarios para tener por ciertos los hechos alegados por el extremo activo en la demanda, en especial lo atinente a la existencia del CDT cuya cancelación pretende y el extravío del mismo invocado como causal para obtener la invalidación del título valor, por lo que se dará aplicación al contenido del aparte de la norma arriba resaltada, en concordancia con el inciso 1° del Artículo 97 ejusdem, que enseña: **“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella,(...) harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”**.

Adicionalmente, es pertinente señalar que en el memorial citado en el párrafo que antecede la entidad bancaria demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, a contrario sensu, de manera expresa dejó sentado que **“...no se plantea oposición alguna a las pretensiones de la demanda, toda vez que para que el beneficiario pueda hacer valer el derecho contenido en el CDT, requiere presentar el original del documento, y como el demandante aduce la pérdida o extravío en los hechos de la demanda, puede recurrir a los trámites propios de este proceso para lograr que mediante sentencia se decrete la cancelación y reposición del CDT en ciernes...”** (Negrillas del Juzgado), verificándose con ello el supuesto fáctico previsto en el inciso 8° del Artículo 398 del CGP, según el cual: **“Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio”**, siendo por ende menester proferir sentencia en este contencioso en este momento procesal.

Así las cosas, verificadas las pruebas obrantes en el plenario, en primer lugar, se entiende demostrada la existencia inicial del Certificado de Depósito a Término (CDT) No. 010966729 por valor de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 600'000.000) en torno al cual giran las pretensiones del extremo activo, constituido en el BANCO DE BOGOTÁ S.A. el 29 de Abril del año 2019, con vencimiento el 29 de Abril de 2020, en favor de la empresa SAI TUGS S.A.S, lo cual emerge de la confesión espontánea por apoderada judicial que brota del memorial a través del cual la mandataria judicial del extremo pasivo describió el traslado del escrito genitor (Artículo 193 CGP), pues en la mentada pieza procesal la profesional del derecho que representa a la parte accionada de manera expresa indicó que: **“...El CDT expedido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. a nombre de SAI TUGS S.A.S., fue el siguiente:**

No. C.D.T.	VALOR	FECHA DE EXPEDICION	FECHA PROXIMO VENCIMIENTO
010966729	\$600.000.000	29/04/2019	29/04/2022...”

En segundo lugar, ante la falta de contestación de la demanda en los términos dispuestos en el numeral 2° del Artículo 96 del CGP, siguiendo las directrices sentadas en la parte final de la aludida norma, en concordancia con el Artículo 97 de la obra citada, es menester presumir como cierto lo afirmado por el mandatario de la parte actora en los hechos tercero y cuarto del libelo, esto es, que el CDT No. 010966729 fue extraviado por su tenedor legítimo, Sociedad SAI TUGS S.A.S., desde el pasado 31 de Julio de 2020, sin que para la fecha de presentación de la demanda que dio inicio a esta acción (10 de Septiembre de 2021) tuviera conocimiento del paradero del mentado instrumento. En este caso, en sentir del Despacho, ante las manifestaciones vertidas en los hechos atrás citados, le correspondía al BANCO DE BOGOTÁ S.A., en su calidad de demandado, llenar el acervo probatorio de los elementos necesarios para desvirtuar la atestación de la parte actora, lo cual brilla por su ausencia en este asunto, pues la Sociedad encartada no allegó al expediente ninguna prueba de la que se desprenda lo contrario, lo cual es indicativo contundente de la veracidad de los hechos mencionados.

En tercer lugar, en el caso que se analiza, le asiste legitimación en la causa por activa e interés jurídico para promover la acción instaurada a la Sociedad SAI TUGS S.A.S, pues del contenido del Artículo 398 del CGP se extrae que el Proceso Verbal Sumario que concita la



Expediente: 88001-3103-002-2021-00058-00.

Demandante: Sai Tugs SAS.

Demandados: Banco de Bogotá Agencia San Andrés Ltda / Banco de Bogotá S.A. (Casa Principal).

Referencia: Proceso Verbal Sumario de Cancelación y Reposición de Títulos Valores.

atención del Despacho puede ser presentado por “...*Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto o deterioro del título valor*”. En este caso, se tiene por averiguado que la Sociedad SAI TUG SAS indicó que fue la persona que sufrió la pérdida del título valor objeto de este litigio, constituido por dicho ente ante al BANCO DE BOGOTÁ S.A., lo cual, se itera, está probado en autos con la confesión espontánea efectuada por la apoderada judicial de la parte demandada al contestar la demanda y con la conducta procesal asumida por el citado extremo de la litis al no pronunciarse expresamente sobre el hecho tercero del escrito genitor (Artículo 96 numeral 2° CGP), por lo tanto, se concluye que la actora estaba legalmente habilitada para promover esta acción, máxime si se tiene en cuenta que la parte demandada, emisora del título valor No. 010966729, fue debidamente notificada de la admisión de este trámite procesal y aun así no presentó oposición alguna a las pretensiones compendiadas en el libelo; aunado a que, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7° del Artículo 398 del CGP, fue publicado un extracto de la demanda, en la que se incluyeron los datos necesarios para la completa identificación de los mencionado Certificado de Depósito a Término, en un diario de amplia circulación Nacional, sin que haya comparecido persona alguna objetando lo contrario, oponiéndose a los reclamos de la parte demandante o alegando ser el legítimo tenedor del plurimencionado título valor, exhibiendo el mismo (Artículo 398 inciso 12 CGP).

En consecuencia, como transcurrió el término legal sin que la entidad demandada o cualquier otra persona presentara oposición a las pretensiones del extremo activo, conforme lo establece el inciso 8° del Artículo 398 del CGP, lo procedente en este asunto es dictar sentencia decretando la cancelación del Certificado de Depósito a Término No. 010966729 por valor de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 600'000.000), al haberse probado que el mismo se le extravió a su tenedor legítimo.

Ahora bien, en lo que respecta al petitum encaminado a que se le ordene a la accionada que consigne o ponga a disposición de este ente judicial y por cuenta de esta litis el importe del título valor cuya restitución se reclama, es pertinente anotar que, por expreso mandato del inciso 13 del Artículo 398 del CGP, para que se acceda a dicho pedimento, es necesario que el plazo del instrumento objeto del litigio haya vencido previo a la presentación de la acción o que dicho vencimiento se produzca durante el curso de la actuación judicial, sin que en este contencioso se verifique el mentado presupuesto.

En efecto, de la confesión espontánea efectuada por la profesional del derecho que representa a la parte accionante en el hecho primero del libelo (Artículo 193 CGP) se extrae que el plazo inicial del CDT objeto de la litis era de un año, siendo el extremo temporal inicial el 29 de Abril de 2019 y el final el 29 de Abril de 2020; así pues, como quiera que al paginario no se arrojó elemento suasorio alguno del que se extraiga que las partes hayan concertado que el término del título no se renovararía, al amparo de lo dispuesto por el Banco de la República en el Parágrafo del Artículo 1° de la Resolución 10 de 1980, se concluye que al no haber sido redimido el título valor al vencer su plazo inicial por su legítimo tenedor, lo cual se infiere de lo señalado en los hechos segundo, tercero y sexto de la demanda, se entiende que su término fue prorrogado automáticamente por un lapso igual al primigenio, el cual fenecía el 29 de Abril de 2021, fecha para la cual ya se había extraviado el CDT, conforme lo relatado en el hecho tercero de la demanda, lo que imposibilitó que la accionante adelantara la accionada la actuación pertinente para obtener la restitución de su importe, todo lo cual, en sentir del Despacho originó que se renovara nuevamente el lapso del citado instrumento negociable, por lo que sólo hasta el próximo 29 de Abril de 2022 vencerá su nuevo plazo.

De suerte que, al no verificarse la exigencia legal prevista en el inciso 13 del Artículo 398 del CGP, es claro que es menester denegar la petición impetrada con base en la misma por la parte actora, lo cual se hará sin hacer mayores disertaciones, por lo que, en su defecto, al haber quedado claro que es procedente la pretensión de cancelación del CDT No. 010966729, al haberse demostrado su pérdida, en aras de hacer efectivo el derecho sustancial de la Sociedad SAI TUGS S.A.S. (Artículos 228 Constitucional y 11 CGP), siguiendo las directrices sentadas en el inciso 17 del Artículo 398 del CGP, según el cual: “*Si al decretarse la cancelación del título no hubiere vencido, el juez ordenará a los signatarios que suscriban el título sustituto. Si no lo hicieren, el juez lo firmará*”, se dispondrá la reposición del tantas veces mencionado título valor, en favor del ente societario accionante, so pena de

Expediente: 88001-3103-002-2021-00058-00.

Demandante: Sai Tugs SAS.

Demandados: Banco de Bogotá Agencia San Andrés Ltda / Banco de Bogotá S.A. (Casa Principal).

Referencia: Proceso Verbal Sumario de Cancelación y Reposición de Títulos Valores.

que esta Funcionaria proceda a suscribir el mismo, de manera que al vencerse el título la parte actora, si a bien lo tiene, pueda adelantar ante la accionada el trámite pertinente para redimir su valor.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de imponer condena en costas en el asunto de marras, al no verificarse el presupuesto exigido para ello en el inciso 1° del Artículo 365 del CGP, en tanto que no hubo controversia u oposición.

## 6. DECISIÓN

En razón y mérito de lo antes expuestos el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Andrés, Isla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar la cancelación del Certificado de Depósito a Término No. 010966729 por valor nominal de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 600.000.000), expedido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. el día Veintinueve (29) de Abril del año 2019 y con fecha de vencimiento inicial Veintinueve (29) de Abril de 2020, en favor de la Sociedad SAI TUGS S.A.S., identificada con NIT. 901206622-5 y matrícula No. 40853, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

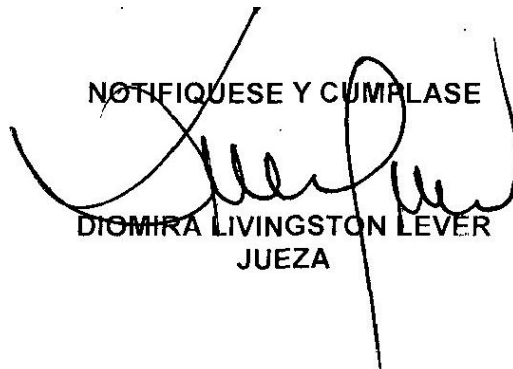
**SEGUNDO:** Ordénese a la Sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificada con NIT. 860002964-4 (Casa principal o Agencia San Andrés, Isla), que reponga en favor de la Sociedad SAI TUGS S.A.S., identificada con NIT. 901206622-5 y matrícula No. 40853, un Certificado de Depósito a Término de las mismas características y condiciones del cancelado en el numeral anterior, que sustituya el mismo, por valor de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 600'000.000), fecha de constitución Veintinueve (29) de Abril de 2019 y de vencimiento "...treinta (30) días después del vencimiento del título cancelado..." (Artículo 398 inciso 18 CGP), por lo reseñado en la parte considerativa de esta providencia.

**PARÁGRAFO:** Concédase a la Sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificada con NIT. 860002964-4 (Casa principal o Agencia San Andrés, Isla), el plazo de ocho (08) días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que reponga en favor de la Sociedad SAI TUGS S.A.S., identificada con NIT. 901206622-5 y matrícula No. 40853, el Certificado de Depósito a Término cancelado en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído, conforme lo dispuesto en este numeral, so pena de que el Despacho proceda a suscribirlo en su lugar.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en los Artículos 295 del Código General del Proceso y 9° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIOMIRA LIVINGSTON LEVER  
JUEZA

LMC



Expediente: 88001-3103-002-2021-00058-00.

Demandante: Sai Tugs SAS.

Demandados: Banco de Bogotá Agencia San Andrés Ltda / Banco de Bogotá S.A. (Casa Principal).

Referencia: Proceso Verbal Sumario de Cancelación y Reposición de Títulos Valores.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.**

Por anotación en ESTADO No. 036, notifico a las partes la providencia anterior, hoy seis (06) de abril a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez  
Secretario